

**ACTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS. EXTRAORDINARIA.** En el Salón Atlacatl, del Circulo Militar; San Salvador, a las diez horas del día ocho de marzo de dos mil veintiuno. Reunidos los miembros de la Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales, Presidente Licenciado **FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA**, Directivos: Licenciado **MAURICIO ALBERTO SOLORZANO MARTINEZ**, Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, Licenciada **ANA DEL ROCIO LARA AYALA**, Señora **MARIELA PEÑA PINTO**, Licenciado **JORGE ALBERTO JIMENEZ**, Licenciado **MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ SALDAÑA**, Licenciado **EZEQUIEL MENDOZA FERMAN** y Licenciado **JAIME ERNESTO CERÓN SILIÉZAR**, secretario de la Junta Directiva. Se encuentra también presente la Licenciada Haydee del Rosario Chávez de Lagos, Directora Ejecutiva. El señor presidente procedió a desarrollar la siguiente agenda.

1. Establecimiento del Quórum. Se estableció el quorum, con directivos conectados mediante video conferencia como presenciales. 2. Aprobación de la agenda. 3. Solicitud de admisión de recurso interpuesto en contra de la adjudicación de la LICITACION ABIERTA No. DR-CAFTA-02/2020 CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISION Y ENTREGA DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD EN TERRITORIO NACIONAL Y PERSONALIZACION DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD PARA EL EXTERIOR, POR SEGUNDA OCASIÓN. Para su aprobación o denegación. Tomándose los acuerdos siguientes: 1. Establecimiento del quórum. 2. Aprobación de la agenda. El señor presidente sometió a aprobación la agenda. La junta directiva acuerda: aprobar la agenda presentada. 3. **Solicitud de admisión de recurso interpuesto en contra de la adjudicación de la LICITACION ABIERTA No. DR-CAFTA-02/2020 CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISION Y ENTREGA DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD EN TERRITORIO NACIONAL Y PERSONALIZACION DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD PARA EL EXTERIOR, POR SEGUNDA OCASIÓN. Para su aprobación o denegación.** El señor presidente solicito al Lic. Juan Pablo Ramos, Asesor Jurídico del RNPN, para que presentara el análisis y revisión efectuado a est recurso. Expuso el Lic. Juan Pablo Ramos que **fue** recibido el escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno por el señor REINERIO ISMAEL GOMEZ DE PASQUALE, actuando en su calidad de apoderado especial administrativo en representación de

SONDA, S.A., quien además es la empresa líder de la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES SONDA Y THALES, en el proceso de licitación abierta DR-CAFTA 02/2020 “CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EN TERRITORIO NACIONAL Y PERSONALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD PARA EL EXTERIOR;

**Que después de haber sido examinado dicho escrito se hicieron las siguientes valoraciones para emitir la presente opinión:** l) **Antecedentes de hecho:**

El día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue notificado el ACUERDO DE AJUDICACION, que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES, en el cual se adjudicó contrato de la Licitación Abierta No. Dr-CAFTA-02/2020 para la “Concesión de los Servicios Públicos del Sistema de Registro, Emisión Y Entrega de Documento Único de Identidad en territorio nacional y personalización del Documento Único de Identidad para el exterior.”

Que el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y seis minutos se presentó ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de RNPN, el recurso de revisión por parte de PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES SONDA y THALES. Posteriormente y previo a resolver sobre la

admisibilidad del recurso de revisión presentado, se hicieron las siguientes consideraciones: El acto administrativo impugnado es el acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Que el acuerdo de adjudicación de una licitación abierta internacional, tal cual es el caso del presente proceso de contratación, podrá ser impugnado mediante dos mecanismos legales, por una parte, el recurso de revisión regulado en **el artículo 76 de la LACAP** y por otra, el recurso regulado en el **capítulo 9.15 del DR-CAFTA**. Señalo que no está de más aclarar que existen marcadas diferencias entre dichos mecanismos, las cuales se explican a continuación.

**Autoridad que conoce y resuelve el recurso:** El Recurso de Revisión de la LACAP, tal cual se establece en su artículo 77, “*deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre [...] EL RECURSO SERÁ RESUELTO POR EL MISMO FUNCIONARIO [...] DICHO FUNCIONARIO RESOLVERÁ CON BASE A LA RECOMENDACIÓN QUE EMITA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL NOMBRADA POR ÉL MISMO, PARA TAL EFECTO.*” Especifico, que se extraen entonces

los siguientes requisitos: Debe presentarse por escrito, Debe interponerse ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, El recurso de revisión será resuelto por el mismo funcionario, Deberá resolver con base en la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel. La comisión de alto nivel será nombrada por el funcionario que dictó el acto y resolverá el recurso. Apunto, que de acuerdo con lo anterior se concluye que los requisitos de forma sobre la autoridad que conoce del recurso de revisión son claros y no dan lugar a equivocación. El recurso del DR-CAFTA, regulado en el capítulo 9.15 del tratado de libre comercio DR-CAFTA dicen: ***“1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Cuando una autoridad que no sea dicha autoridad imparcial revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.*** Se extraen entonces los siguientes requisitos: Se debe establecer o designar por cada parte, al menos una autoridad que conozca del recurso, la autoridad puede ser administrativa o judicial, la autoridad debe ser imparcial e independiente de sus entidades contratantes. Si la autoridad que conoce no es imparcial, debe garantizarse el derecho de los proveedores a apelar la decisión. La autoridad que conoce en apelación debe ser imparcial e independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación. Señalizo el **Plazo para la interposición del recurso:** El artículo Art. 77 de la LACAP dice: ***“El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.”*** Indico que de lo anterior no queda lugar a dudas que el plazo para presentar el recurso es de 5 días hábiles contados a partir de la notificación. Señalizo que el día lunes veintidós de febrero del corriente año, se notificó a los interesados, PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES y MUHLBAUER ID SERVICES GMBH, el acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de

la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Aludió que con base en lo anterior, PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES tenía como plazo **hasta el día uno de marzo de dos mil veintiuno** para interponer un recurso de revisión con base en la LACAP. Subrayo, que el artículo 6 literal a) del capítulo 9.15 del CAFTA establece que: "Cada Parte asegurará que una autoridad imparcial que se establezca o designe en virtud del párrafo 1 suministre lo siguiente a los proveedores: (a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, **en ningún caso será menor a 10 días**, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este; El cumplimiento del capítulo 9.15 del tratado de libre comercio DR-CAFTA se observa que, conforme el capítulo 2.1, definiciones generales se establece que "**Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;**" y el cumplimiento de los mecanismos que garantizan los medios de impugnación para los proveedores en los procesos de contratación se observa mediante las garantías contenidas en la legislación aplicable, así, la LACAP y la LJCA establecen los mecanismos de impugnación conforme lo requerido en el DR CAFTA. Resalto, que respecto de lo anterior, no es posible ignorar lo establecido en el antecedente 33-2010 del 26.08.2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, antecedente que ha sido reiterado por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, en la resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el proceso 00044-18-ST-COPA-1CO, quien se ha pronunciado respecto de la aplicabilidad de dicha normativa para la impugnación de resoluciones de adjudicación en procesos de licitación abierta, al respecto se dijo: "**El Tratado de Libre Comercio no crea un procedimiento nuevo, únicamente sienta las bases para asegurar que la legislación de cada Parte, esto es, todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el instrumento (Artículo 2.1 del Tratado de Libre Comercio E.E.U.U. DR-CAFTA), cumplan con los requisitos mínimos y necesarios que garanticen un efectivo cumplimiento del mismo. La autoridad que se ha resaltado en el artículo 9.15 es una autoridad imparcial e independiente de la entidad contratante; o sea que no es la misma autoridad con la que se contrata. Y en el caso que no sea una autoridad imparcial e independiente, o en otras palabras, una autoridad que dependa o**

esté sujeta a la entidad contratante, se le garantizará al proveedor la posibilidad de apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial que sí lo sea; en tal caso, el plazo para preparar y presentar las impugnaciones ante esta autoridad no podrá ser menor a diez días. Lo anterior se trae a colación por lo siguiente: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública contempla el recurso de revisión como medio para impugnar decisiones en el proceso de contratación que afecten los intereses de los particulares (Art. 76). Este recurso debe de interponerse por escrito, ante el funcionario que emitió el acto que se impugna y deberá de presentarse en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación (Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública); **según los parámetros descritos en el artículo 9.15, la autoridad responsable de conocer el recurso de revisión no cabría dentro de la calidad de imparcial e independiente.** El recurso de revisión es resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo que se impugna, puesto que este se configura como un típico recurso de reconsideración por medio del cual el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se opone a la decisión de la autoridad. Con el recurso de revisión el legislador permite que se examine nuevamente el acto a efecto de obtener su modificación, sustitución o revocación. **El plazo mínimo de diez días al que hace alusión el Tratado de Libre Comercio no se refiere a aquellos recursos que resuelve la misma autoridad contratante, tal es el caso del recurso de revisión;** por el contrario, se dirige al medio de impugnación que resuelve una autoridad ajena a la autoridad contratante y que según el Instrumento Internacional en discusión puede ser un ente administrativo o judicial independiente e imparcial. **La legislación nacional reviste a la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta competencia.** En cuanto al proceso de contrataciones administrativas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública no contempla otro recurso adicional al recurso de revisión; por lo que se entiende que con la decisión de la revisión se agota la instancia administrativa y el afectado tiene un plazo de sesenta días hábiles para presentarse a la Sala de lo Contencioso Administrativo e impugnar la decisión de la Administración Pública. **En este sentido, tanto la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cumplen con los requisitos mínimos que exige el Tratado de Libre Comercio; consecuentemente, la**

**autoridad demandada no tenía por qué detallar en las bases de licitación un plazo diferente al contemplado por el artículo 77 de la primera y 11 de la segunda**". Debido a que la sentencia es previa a la entrada en vigencia de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se establece el artículo 11, debe entenderse el artículo 25 literal "a" del mencionado cuerpo normativo, en razón de ser el equivalente de la ley derogada. Prosiguió con el **Análisis de cumplimiento de requisitos del artículo 71 RELACAP**. El artículo 71 del RELACAP establece el contenido mínimo del recurso de revisión. A continuación, se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos del mencionado artículo: El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse una vez notificado formalmente el resultado de la licitación o concurso público, dentro del plazo establecido en la Ley. Especifico, que se observa que el recurso de revisión presentado no cumple con este requisito, debido a que la notificación del acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22.02.2021), es decir que el plazo de cinco días hábiles venció el día uno de marzo de dos mil veintiuno (01.03.2021). el recurso de revisión presentado por la PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES se presentó a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04.03.2021), tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 77 LACAP. a) El nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado, en su caso y el lugar señalado para oír notificaciones; Se observa el cumplimiento de este requisito, al verificar la presencia de dichos elementos en el escrito presentado a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, tal cual consta en el expediente. b) Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse; Se observa el cumplimiento de este requisito, el recurrente identifica el acto contra el que recurre, acompañando sus razones de hecho y de derecho en el escrito presentado. c) Lugar y fecha; El recurso de revisión presentado contiene lugar y fecha. d) Firma del peticionario. El recurso de revisión presentado se encuentra firmado por el apoderado especial administrativo de SONDA, S.A. **Análisis de cumplimiento de requisitos del artículo 77 LACAP**. El artículo 77 de la LACAP establece: *"El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que*

dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme." **El recurso de revisión debe presentarse por escrito.** Se observa el cumplimiento de este requisito, al haberse presentado recurso de revisión por escrito, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, tal cual consta en el expediente. **Debe interponerse ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre.** Se observa el cumplimiento de este requisito, al haberse presentado recurso de revisión en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno. **Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.** Se observa que el recurso de revisión presentado no cumple con este requisito, debido a que la notificación del acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22.02.2021), es decir que el plazo de cinco días hábiles venció el día uno de marzo de dos mil veintiuno (01.03.2021). el recurso de revisión presentado por la PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES se presentó a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04.03.2021), tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 77 LACAP. Al respecto, el recurso de revisión del artículo 76 y siguientes de la LACAP es un recurso reglado, debido a que se encuentra contenido y regulado en una normativa vigente y aplicable, en dicho sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 154-2011, y retomado en la resolución referencia 00004-18-ST-CORA-CAM, se sostiene que "...En el supuesto (ii) la exigencia impuesta al demandante se limita al uso oportuno de los llamados recursos reglados, por ser aquellos legalmente previstos para el caso concreto". De lo anterior se entiende que, en el caso de los recursos reglados, se exige el uso oportuno por parte de quien lo interponga, es decir, no se puede obviar el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma establecidos en la norma que los contiene, en este caso el artículo 77 de la LACAP. Dicho plazo no puede ser alterado mediante ningún medio, así como la parte recurrente no puede alegar desconocimiento

A7/

sobre la existencia de dicho plazo. **CONCLUSION: En ese sentido, se concluye que la presentación del recurso de revisión por parte del recurrente, ha sido extemporánea, motivo por el cual, debe aplicarse el artículo 78 de la LACAP.** Asimismo, no es aplicable el principio del antiformalismo en favor del administrado, debido a que el cumplimiento del plazo legal exigido para la interposición de un recurso encuentra su finalidad en el principio de seguridad jurídica para las partes en el proceso, tal cual ha sido establecido por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en la resolución de las once horas cuarenta minutos del día nueve de julio de dos mil veinte, en el proceso con referencia 00096-18-ST-COPC-CAM así: *“El derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que, reconociendo que emana de la Ley, éste también se encuentra constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad a los ciudadanos que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). Así que, no obstante dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, **se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo;** lo cual deviene de un principio de legalidad, **pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.**”* En virtud de lo expuesto y con base en los artículos 76, 77, 78 de la LACAP, 71 y 72 del RELACAP, 1,2,5 y 7 de la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, sugiere lo siguiente: 1) DECLAR INADMISIBLE el recurso de revisión presentado por el señor REINERIO ISMAEL GOMEZ DE PASQUALE, actuando en su calidad de apoderado especial administrativo en representación de SONDA, S.A., quien además es la empresa líder de la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES SONDA Y THALES, en el proceso de licitación abierta DR-CAFTA 02/2020 “CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EN TERRITORIO NACIONAL Y PERSONALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD PARA EL EXTERIOR”, por haber sido presentado de forma extemporánea. 2) Declarar firmes los resultados del



acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Señalo que la resolución que se tome no admite recurso en sede administrativa y deberá ser notificado. El Lic. Ezequiel Mendoza Ferman, adelanto que se abstendrá de votar en este punto, debido a que no conoció del proceso de licitación objeto del recurso. **Después de discutido este punto** y habiendo sido escuchada la

participación y análisis efectuado por el Asesor Jurídico del registro, la junta directiva **RESUELVE:** Dar por recibido el escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno por el señor REINERIO ISMAEL GOMEZ DE PASQUALE, actuando en su calidad de apoderado especial administrativo en representación de SONDA, S.A., quien además es la empresa líder de la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES SONDA Y THALES, en el proceso de licitación abierta DR-CAFTA 02/2020 "CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EN TERRITORIO NACIONAL Y PERSONALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD PARA EL EXTERIOR; Y HACE LAS SIGUIENTES VALORACIONES:

**Antecedentes de hecho:** El día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el ACUERDO DE AJUDICACION, que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES, en el cual se adjudicó contrato de la Licitación Abierta No. Dr-CAFTA-02/2020 para la "Concesión de los Servicios Públicos del Sistema de Registro, Emisión Y Entrega de Documento Único de Identidad en territorio nacional y personalización del Documento Único de Identidad para el exterior." El día cuatro de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y seis minutos se presentó ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de RNPN, recurso de revisión por parte de PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES SONDA y THALES. Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de revisión presentado, se hacen las siguientes consideraciones. **Consideraciones:** El acto administrativo impugnado es el acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. El acuerdo de adjudicación de una licitación abierta internacional, tal cual es el caso del presente proceso de contratación, podrá ser impugnado mediante dos

mecanismos legales, por una parte, el recurso de revisión regulado en el **artículo 76 de la LACAP** y por otra, el recurso regulado en el **capítulo 9.15 del DR-CAFTA**. No está de más aclarar que existen marcadas diferencias entre dichos mecanismos, las cuales se explican a continuación. **Autoridad que conoce y resuelve el recurso:** El Recurso de Revisión de la LACAP, tal cual se establece en su artículo 77, *“deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre [...] EL RECURSO SERÁ RESUELTO POR EL MISMO FUNCIONARIO [...] DICHO FUNCIONARIO RESOLVERÁ CON BASE A LA RECOMENDACIÓN QUE EMITA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL NOMBRADA POR ÉL MISMO, PARA TAL EFECTO.”* Se extraen entonces los siguientes requisitos: Debe presentarse por escrito, Debe interponerse ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, El recurso de revisión será resuelto por el mismo funcionario, Deberá resolver con base en la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel. La comisión de alto nivel será nombrada por el funcionario que dictó el acto y resolverá el recurso. De acuerdo con lo anterior se concluye que los requisitos de forma sobre la autoridad que conoce del recurso de revisión son claros y no dan lugar a equivocación. El recurso del DR-CAFTA, regulado en el capítulo 9.15 del tratado de libre comercio DR-CAFTA dicen: *“1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Cuando una autoridad que no sea dicha autoridad imparcial revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.* Se extraen entonces los siguientes requisitos: Se debe establecer o designar por cada parte, al menos una autoridad que conozca del recurso, la autoridad puede ser administrativa o judicial, la autoridad debe ser imparcial e independiente de sus entidades contratantes. Si la autoridad que conoce no es imparcial, debe garantizarse el derecho de los proveedores a apelar la decisión. La autoridad que conoce en apelación debe ser imparcial e independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación. **Plazo para la interposición del recurso:** El artículo

Art. 77 de la LACAP dice: *“El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, **dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación**; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.”* De lo anterior no queda lugar a dudas que el plazo para presentar el recurso es de 5 días hábiles contados a partir de la notificación. El día lunes veintidós de febrero del corriente año, se notificó a los interesados, PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES y MUHLBAUER ID SERVICES GMBH, el acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Con base en lo anterior, PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES tenía como plazo **hasta el día uno de marzo de dos mil veintiuno** para interponer un recurso de revisión con base en la LACAP. El artículo 6 literal a) del capítulo 9.15 del CAFTA establece que: *“Cada Parte asegurará que una autoridad imparcial que se establezca o designe en virtud del párrafo 1 suministre lo siguiente a los proveedores: (a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, **en ningún caso será menor a 10 días**, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este; El cumplimiento del capítulo 9.15 del tratado de libre comercio DR-CAFTA se observa que, conforme el capítulo 2.1, definiciones generales se establece que **“Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;**”* y el cumplimiento de los mecanismos que garantizan los medios de impugnación para los proveedores en los procesos de contratación se observa mediante las garantías contenidas en la legislación aplicable, así, la LACAP y la LJCA establecen los mecanismos de impugnación conforme lo requerido en el DR CAFTA. Respecto de lo anterior, no es posible ignorar lo establecido en el antecedente 33-2010 del 26.08.2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, antecedente que ha sido reiterado por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, en la resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el proceso 00044-18-ST-COPA-1CO, quien se ha pronunciado respecto de la aplicabilidad de dicha normativa para la impugnación de resoluciones de adjudicación en procesos de licitación abierta, al respecto se dijo: **“El Tratado de Libre Comercio no crea un**

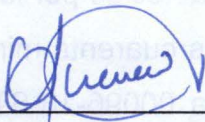
procedimiento nuevo, únicamente sienta las bases para asegurar que la legislación de cada Parte, esto es, todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el instrumento (Artículo 2.1 del Tratado de Libre Comercio E.E.U.U. DR-CAFTA), cumplan con los requisitos mínimos y necesarios que garanticen un efectivo cumplimiento del mismo. La autoridad que se ha resaltado en el artículo 9.15 es una autoridad imparcial e independiente de la entidad contratante; o sea que no es la misma autoridad con la que se contrata. Y en el caso que no sea una autoridad imparcial e independiente, o en otras palabras, una autoridad que dependa o esté sujeta a la entidad contratante, se le garantizará al proveedor la posibilidad de apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial que sí lo sea; en tal caso, el plazo para preparar y presentar las impugnaciones ante esta autoridad no podrá ser menor a diez días. Lo anterior se trae a colación por lo siguiente: La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública contempla el recurso de revisión como medio para impugnar decisiones en el proceso de contratación que afecten los intereses de los particulares (Art. 76). Este recurso debe de interponerse por escrito, ante el funcionario que emitió el acto que se impugna y deberá de presentarse en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación (Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública); **según los parámetros descritos en el artículo 9.15, la autoridad responsable de conocer el recurso de revisión no cabría dentro de la calidad de imparcial e independiente.** El recurso de revisión es resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo que se impugna, puesto que este se configura como un típico recurso de reconsideración por medio del cual el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se opone a la decisión de la autoridad. Con el recurso de revisión el legislador permite que se examine nuevamente el acto a efecto de obtener su modificación, sustitución o revocación. **El plazo mínimo de diez días al que hace alusión el Tratado de Libre Comercio no se refiere a aquellos recursos que resuelve la misma autoridad contratante, tal es el caso del recurso de revisión;** por el contrario, se dirige al medio de impugnación que resuelve una autoridad ajena a la autoridad contratante y que según el Instrumento Internacional en discusión puede ser un ente administrativo o judicial independiente e imparcial. **La legislación nacional reviste a la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta competencia.** En cuanto al proceso

de contrataciones administrativas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública no contempla otro recurso adicional al recurso de revisión; por lo que se entiende que con la decisión de la revisión se agota la instancia administrativa y el afectado tiene un plazo de sesenta días hábiles para presentarse a la Sala de lo Contencioso Administrativo e impugnar la decisión de la Administración Pública. **En este sentido, tanto la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cumplen con los requisitos mínimos que exige el Tratado de Libre Comercio; consecuentemente, la autoridad demandada no tenía por qué detallar en las bases de licitación un plazo diferente al contemplado por el artículo 77 de la primera y 11 de la segunda**". Debido a que la sentencia es previa a la entrada en vigencia de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se establece el artículo 11, debe entenderse el artículo 25 literal "a" del mencionado cuerpo normativo, en razón de ser el equivalente de la ley derogada. **Análisis de cumplimiento de requisitos del artículo 71 RELACAP.** El artículo 71 del RELACAP establece el contenido mínimo del recurso de revisión. A continuación, se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos del mencionado artículo: El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse una vez notificado formalmente el resultado de la licitación o concurso público, dentro del plazo establecido en la Ley. Se observa que el recurso de revisión presentado no cumple con este requisito, debido a que la notificación del acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22.02.2021), es decir que el plazo de cinco días hábiles venció el día uno de marzo de dos mil veintiuno (01.03.2021). el recurso de revisión presentado por la PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES se presentó a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04.03.2021), tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 77 LACAP. a) El nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado, en su caso y el lugar señalado para oír notificaciones; Se observa el cumplimiento de este requisito, al verificar la presencia de dichos elementos en el escrito presentado a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil

veintiuno, tal cual consta en el expediente. b) Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse; Se observa el cumplimiento de este requisito, el recurrente identifica el acto contra el que recurre, acompañando sus razones de hecho y de derecho en el escrito presentado. c) Lugar y fecha; El recurso de revisión presentado contiene lugar y fecha. d) Firma del peticionario. El recurso de revisión presentado se encuentra firmado por el apoderado especial administrativo de SONDA, S.A. **Análisis de cumplimiento de requisitos del artículo 77 LACAP.** El artículo 77 de la LACAP establece: *“El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.”* **El recurso de revisión debe presentarse por escrito.** Se observa el cumplimiento de este requisito, al haberse presentado recurso de revisión por escrito, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, tal cual consta en el expediente. **Debe interponerse ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre.** Se observa el cumplimiento de este requisito, al haberse presentado recurso de revisión en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno. **Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.** Se observa que el recurso de revisión presentado no cumple con este requisito, debido a que la notificación del acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22.02.2021), es decir que el plazo de cinco días hábiles venció el día uno de marzo de dos mil veintiuno (01.03.2021). el recurso de revisión presentado por la PARTICIPACIÓN CONJUNTA SONDA Y THALES se presentó a las catorce horas y treinta y seis minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04.03.2021), tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 77 LACAP. Al respecto, el recurso de revisión del artículo 76 y siguientes de la LACAP es un recurso reglado, debido a que se encuentra contenido y regulado en una normativa vigente y aplicable, en dicho

sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 154-2011, y retomado en la resolución referencia 00004-18-ST-CORA-CAM, se sostiene que "...En el supuesto (ii) la exigencia impuesta al demandante se limita **al uso oportuno de los llamados recursos reglados**, por ser aquellos legalmente previstos para el caso concreto". De lo anterior se entiende que, en el caso de los recursos reglados, se exige el uso oportuno por parte de quien lo interponga, es decir, no se puede obviar el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma establecidos en la norma que los contiene, en este caso el artículo 77 de la LACAP. Dicho plazo no puede ser alterado mediante ningún medio, así como la parte recurrente no puede alegar desconocimiento sobre la existencia de dicho plazo. **En ese sentido, se concluye que la presentación del recurso de revisión por parte del recurrente, ha sido extemporánea, motivo por el cual, debe aplicarse el artículo 78 de la LACAP.** Asimismo, no es aplicable el principio del antiformalismo en favor del administrado, debido a que el cumplimiento del plazo legal exigido para la interposición de un recurso encuentra su finalidad en el principio de seguridad jurídica para las partes en el proceso, tal cual ha sido establecido por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en la resolución de las once horas cuarenta minutos del día nueve de julio de dos mil veinte, en el proceso con referencia 00096-18-ST-COPC-CAM así: "*El derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que, reconociendo que emana de la Ley, éste también se encuentra constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad a los ciudadanos que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional. (vid. Sentencia de las quince horas cuarenta minutos del 25/III/2010, proceso referencia 109-2006). Así que, no obstante dicho derecho de protección constitucional deba ser garantizado por el aplicador, éste a su vez, **se sujeta a la ley o parámetros que el legislador haya configurado para hacer uso del mismo**; lo cual deviene de un principio de legalidad, pues el juzgador o autoridad administrativa no podrá someter a un nuevo parámetro de control, aquella decisión que no admite recurso o que se considere fuera del plazo para su interposición, falta de cumplimiento de requisitos, entre otras.*" En virtud de lo expuesto y con base en los artículos 76, 77, 78 de la LACAP, 71 y 72 del RELACAP, 1,2,5 y 7 de la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, esta Junta Directiva

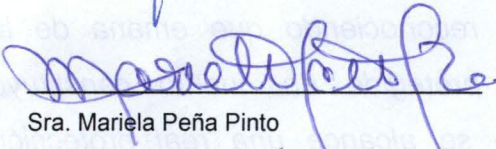
**POR MAYORIA ACUERDA:** 1) DECLARASE INADMISIBLE el recurso de revisión presentado por el señor REINERIO ISMAEL GOMEZ DE PASQUALE, actuando en su calidad de apoderado especial administrativo en representación de SONDA, S.A., quien además es la empresa líder de la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES SONDA Y THALES, en el proceso de licitación abierta DR-CAFTA 02/2020 "CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EN TERRITORIO NACIONAL Y PERSONALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD PARA EL EXTERIOR", por haber sido presentado de forma extemporánea. 2) Declárense firmes los resultados del acuerdo de adjudicación tomado en el PUNTO NÚMERO TRES de la sesión extraordinaria que consta en el ACTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno. La presente resolución no admite recurso en sede administrativa. Notifíquese. No habiendo y más que hacer constar, damos por terminada la presente Acta y para constancia firmamos.



Lic. Federico Guillermo Guerrero Munguía

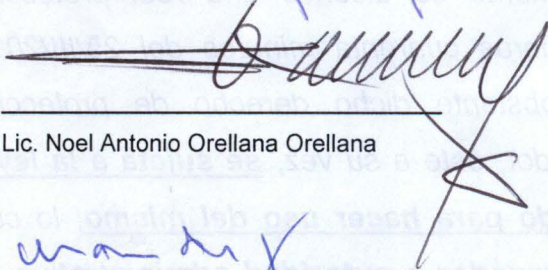


Lic. Ana del Rocío Lara Ayala



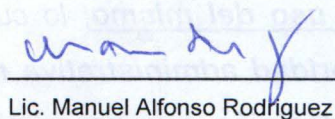
Sra. Mariela Peña Pinto

Lic. Mauricio Alberto Solórzano Martínez



Lic. Noel Antonio Orellana Orellana

Lic. Jorge Alerto Jiménez



Lic. Manuel Alfonso Rodríguez

Lic. Ezequiel Mendoza Ferman



Lic. Jaime Ernesto Cerón Siliézar. Secretario